

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 18 de Diciembre de 1868, núm. 555.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.—Carreteras.

Ilmo. Sr.: La real orden de 10 de Marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas á la tasacion de proyectos de Carreteras, estudiados por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque á ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el deseo que anima al Gobierno Provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redunden marcadamente en pro del servicio. En la referida orden cercenábanse los derechos de los concesionarios, obligándoles á que un perito fuese precisamente un Ingeniero del Cuerpo de Caminos; estableciase que la Junta Consultiva del ramo habia de informar sobre las tasaciones, aun en el caso de haber conformidad entre los representantes de las dos partes contratantes, y se disponia que en casos de tercera habria de verificarse la nueva tasacion por un Inspector del Cuerpo designado por la Direccion general. No pueden defenderse estas disposiciones en el terreno legal, ni en el de la conveniencia, y siendo necesario simplificar en lo posible todas las tramitaciones, he dispuesto que en adelante al pedir un concesionario la tasacion del proyecto, se entiendan modificadas las disposiciones 7.^a y 8.^a de la real orden de 10 de Marzo de 1866 por las siguientes:

1.^a La tasacion se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasacion, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasacion, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho de-

berán dar cuenta inmediatamente á la Direccion general.

2.^a La tasacion hecha de comun acuerdo por los dos peritos ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla. —Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la disposicion duodécima de las transitorias del decreto de 6 del corriente sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario, supresion de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercantil, y á fin de que en el plazo más breve posible se lleve á cabo tan importante medida, he tenido á bien disponer:

1.^o Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se halle establecido, ó al Juez decano en donde hubiese más de uno.

2.^o En igual forma se procederá: 1.^o Con relacion á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus Escribanías. 2.^o Acerca de los géneros y efectos que se hayan en las salas de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á disposicion de los Jueces competentes. 3.^o Respecto de los archivos de los expresados Tribunales, los que perderian toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo,

tratándose de documentos que tienen su origen en los antiguos Consulados. Y 4.^o En cuanto á los resguardos de los expedientes que se hallan en la Superioridad.

3.^o Los Gobernadores de las provincias en donde existen Tribunales especiales de Comercio, se harán cargo, bajo inventario, de los muebles y utensilios pertenecientes á los mismos, y remitirán una copia á esa Direccion proponiendo el destino que pueda dárseles en beneficio del servicio público, así como la aplicacion del local que ocupan sus dependencias, si el edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservacion del Archivo y de los muebles y enseres hasta la oportuna resolucion. Respecto de los Tribunales que tienen sus dependencias en casas particulares, los Gobernadores respectivos propondrán igualmente las disposiciones que deban adoptarse, para que cuanto antes cese este gravamen para el Estado.

4.^o Se declaran cesantes los Letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demás dependientes de los expresados Tribunales, encargando á los Gobernadores den conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen, para el abono del sueldo que les corresponda; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del Archivo puesto á su cuidado.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que al comunicar esta disposicion á los Gobernadores de las provincias y á los Priors y Cónsules de los Tribunales especiales de Comercio, los haga presente que este Ministerio queda altamente satisfecho de la manera como han desempeñado las jurisdicciones de Comercio los elegidos para tan honoríficos cargos en las diferentes plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes, y que respecto de los funcionarios que han tenido á sus órdenes, con esta fecha se recomiendan sus servicios al Ministro de Gracia y Justicia para que sean colocados en las vacantes de su

clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo que se consigna en la disposicion undécima de las transitorias al decreto repetidamente citado.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del Sábado 19 de Diciembre de 1868, núm. 354)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

El Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la corona, que con tanto acierto ha llenado desde el primer dia la difícil mision que le fuera confiada, adoptando todo linage de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las Administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, para proveer en fin á la guarda de bosques y jardines, ha expuesto al Gobierno Provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al Ministerio de Hacienda la Administracion de bienes declarados del Estado.

El Gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el Consejo, no puede renunciar á ellos, y sin oponerse á un propósito tan fundadamente razonado, cree que la Direccion del Patrimonio que fué de la corona, puede incorporarse por completo al Ministerio á que corresponde; pero sin privarse por eso del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado reorganizando en

dad y de intervencion, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales, una Administracion trastornarla bajo el peso de los acontecimientos.

La organizacion singular de las Administraciones patrimoniales, su gran importancia, sus precedentes característicos, la complejidad de las cuestiones que urge resolver, exigen todavía una Direccion especial del Patrimonio que fué de la corona, si bien enlaza al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demás Direcciones. Considerados en su conjunto los bienes del Patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, menester es que los expedientes para su enajenacion sean despachados en el mas breve plazo posible con vista de los antecedentes que existen en la antigua Intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creacion de una Junta superior que sea oída con frecuencia y que consulte al Ministro en todos aquellos asuntos que por su gravedad ó por su carácter contencioso reclamen la ilustrada opinion de personas de notoria competencia.

Pocas tan apropósito para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolucion en depósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar sus servicios á impulsos del más acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de Octubre último le fué conferido al Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el Patrimonio de la corona.

Art. 2.º Se crea una Direccion general del Patrimonio que fué de la corona, incorporada para todos sus esfuerzos al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

Art. 3.º Una Junta, compuesta de 11 individuos no retribuidos, consultara al Ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su exámen.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es Presidente nato de la expresada Junta, y el Director uno de sus Vocales. La Junta elegirá sus Vicepresidentes, y designará Ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitacion de los negocios y el régimen

interior de la Direccion nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la Secretaría de la Direccion y de las Administraciones y se fijarán los gastos de conservacion de estas dentro de un límite que no pueda ser alterado sin causa debidamente justificada en expediente y previo presupuesto.

Art. 6.º Los gastos que por personal y material ocasionen la Direccion y las Administraciones dependientes de ella, así como todos los demás pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con cargo á los productos de los bienes, y el remanente líquido que resulte permanecerá en la Caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.º Los empleados no comprendidos en la plantilla de la Secretaría de la Direccion, se considerarán como en comision del servicio, no ingresados en el escalafon general para la categoría administrativa ni con derecho á haberes pasivos del Estado.

Madrid 18 de Diciembre de 1868. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º.—Quintas.—Circular.

En vista de las instancias presentadas en este Ministerio y en algunas Diputaciones provinciales por varios mozos del actual reemplazo, en solicitud á que se les admita la sustitucion del servicio militar por los medios que establece el art. 139 de la ley de 30 de Enero de 1857; resultando que algunos lo han verificado pasado ya el término de los dos meses que para ello preceptúa el art. 147 de la misma ley, exponiendo como causa de no haber hecho uso oportunamente de su derecho la imposibilidad de efectuarlo con motivo de los acontecimientos políticos de Setiembre último; y siendo justo tomar en consideracion las razones alegadas, para no lastimar legítimos derechos por causas ajenas á la voluntad de los interesados; en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he acordado disponer:

Que para los efectos de que habla el art. 147 de la ley de Reemplazos vigente, se entienda interrumpido el plazo de dos meses en él fijado, desde la fecha del alzamiento nacional, ó sea el 18 de Setiembre último, hasta el 21 de Octubre próximo pasado, en que por la supresion de los Consejos de provincia quedaron restituidas á las Diputaciones provinciales las

atribuciones que en materia de quintas tenían antes aquellos; no debiéndose computar tampoco para el expresado plazo el tiempo que haya trascurrido desde la presentacion de las instancias hasta la publicacion de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1868. —Sagasta. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del Domingo 20 de Diciembre número 355.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

El cargo, por demás delicado, que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confia, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefiija; ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobacion, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este exámen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.º El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideracion al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 18 de Diciembre de 1868. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por exclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los mas dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se excuse este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relacion circunstanciada en la que hagan cons-

tar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, segun su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868. —El Ministro de Fomento. —Manuel Ruiz Zorrilla.

Deseando el Ministro que suscriba organizar sobre bases racionales el establecimiento conocido con el nombre de Real Conservatorio de Música y Declamacion, y la enseñanza de aquellas asignaturas, cuyo estudio puede contribuir á suavizar las costumbres y cultivar en sentido provechoso á los fines morales el espíritu del hombre, ha creído conveniente la disolucion de aquel centro de enseñanza y la creacion de una Escuela de Música, que responda á la verdad del arte y satisfaga las exigencias de sus progresos y adelantamientos. Para hacerlo ha tenido presente que el principal objeto de todo establecimiento de enseñanza sostenido por el Estado, debe ser únicamente el de contribuir á la propagacion de conocimientos importantes ó el de enseñar, para honra de las ciencias y las artes nacionales, aquellas asignaturas que el particular no puede aprender fácilmente por carecer de medios para ello.

La libertad de enseñanza, aun en su mas lata estension, no se opone á la existencia de estos establecimientos especiales, porque no se puede exigir á los estudiantes ni á los Profesores particulares que tengan Museos, ricos gabinetes, colecciones científicas ó artísticas y costosos instrumentos, ni que trabajen en la propagacion de conocimientos que no han de producir inmediata recompensa, anteponiendo la pública ilustracion al provecho propio.

Estas ideas que han presidido á las reformas hechas hasta ahora en la instruccion pública, y presidirán á las que se hagan en lo sucesivo, aconsejan que se concrete la enseñanza pública á sus principios fundamentales, dejando á la vocacion, esfuerzo y constancia individuales los estudios y la práctica necesarios para alcanzar la especialidad en cualquiera de sus ramos y aplicaciones. Seria un absurdo pretender que el Estado debe costear la enseñanza de todas las especialidades y aplicaciones, teniendo una Cátedra y un Profesor por cada una de las infinitas subdivisiones de la ciencia y del arte.

La historia de los grandes artistas y la de los establecimientos que en nuestra patria y en el extranjero se consideran como los mejores y mas perfectos centros de enseñanza, prueba claramente cuán infructuosos y por tanto inútiles han sido los esfuerzos encaminados á formar dentro de una Escuela pública las individualidades artísticas que han conseguido fijar la atencion de la sociedad de su tiempo

escribir su nombre en la historia del arte que cultivaron. Los artistas que han formado una época, que han sido objeto de la aclamación y el aplauso universales; los genios cuya inspiración ha merecido estatuas y coronas en todos los países, empezaron su carrera en los establecimientos públicos, ó tal vez del arte solamente, y no fueron maestros, ni artistas, sino por su propio estudio ó por las lecciones amistosas, privadas é incesantes de algun otro Maestro.

El Ministro que suscribe da una gran importancia al estudio de la Música, y en general al de las Bellas Artes, porque de su popularización han de resultar los buenos efectos que se observan en otras naciones, modificando las costumbres, suavizando el trato social, levantando el espíritu á generosas aspiraciones, cultivando los sentimientos mas gratos, y llevando, en fin, al pueblo, desheredado hasta hoy y relegado á una vida de apartamiento de toda cultura, el carácter civilizador de una revolución que quiere quitar todo monopolio á la ciencia y al arte. Por estas razones trabajara sin descanso en la creación de Escuelas musicales y de artes en todas las provincias; pero no perderá de vista el carácter peculiar de la enseñanza pública. En una Escuela de Música que aspire á producir verdaderos artistas, deben enseñarse los principales elementos de la orquesta, aquellos instrumentos sin los cuales no se concibe la música clásica, y para los que se han escrito las obras de los grandes maestros; así como las reglas y principios de la teoría del arte, que pueden, ayudados del genio y la afición, crear el artista consumado.

En cuanto al estudio oficial de la Declamación, preciso es decir que la recíproca influencia que ejercen unas sobre otras, todas las manifestaciones del espíritu humano, modifica también el valor é importancia de algunas y obligan al legislador á concederlas un lugar distinto de aquel con que generaciones anteriores le honraron, para hermanar su importancia con las exigencias de los nuevos adelantos, y colocarlas en el lugar que las designan de consuno las necesidades de los tiempos y las lecciones de la experiencia.

El teatro, cuyo desarrollo, importancia é influencia señalaron en la historia de algunos pueblos los periodos de debilidad, de corrupción y de importancia, y en la de otros arguye influencias exteriores que modifican su carácter y costumbres, ha vivido en nuestra patria con tal grandeza y mostrado tanta fecundidad y vigor que, sin temor alguno, puede dejarse cuanto á él se refiere al exclusivo cuidado de los numerosos amantes de su gloria y á la decidida protección con que le distingue nuestro pueblo.

La experiencia ha demostrado también que nada influye tanto en la formación de buenos actores como el estudio y el trabajo dirigidos á comprender las grandes creaciones del arte dramático y las naturales condiciones del que á este se dedica. Para lo primero son innecesarias las Cátedras que existían en el Conservatorio, puesto que en otros sitios se enseña ampliamente esta materia, y para lo segundo son inútiles, por que nunca podrían conseguir lo que no está al alcance del poder humano. La existencia, pues, de estas Cátedras como

estaban organizadas no puede continuar desde el momento en que el Estado atiende solamente á la utilidad y conveniencia de la enseñanza.

Bien quisiera el Ministro que suscribe admirar en España un Establecimiento modelo, en que el artista pudiera adquirir con la práctica los conocimientos especiales de Literatura, tan necesarios al que ha de saber interpretar las grandes creaciones dramáticas de todos los siglos, y conocer profundamente los secretos del corazón humano; pero ni esta enseñanza especialísima pertenece en rigor al Estado, ni sería prudente en estos momentos, cuando atenciones urgentísimas y de interés universal reclaman su atención y un lugar mas preferente en el Presupuesto.

En atención á lo expuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara disuelto el Conservatorio de Música y Declamación.

Art. 2.º Se crea en Madrid una Escuela nacional de Música.

Art. 3.º El material y documentos del Conservatorio pasarán á ser propiedad de la nueva Escuela de Música.

Art. 4.º En esta Escuela se enseñarán las materias siguientes: Solfeo, Canto, Instrumentación, Armonía y Composición.

Art. 5.º Estas asignaturas serán enseñadas por 12 Profesores en la siguiente forma: Dos para Solfeo, uno para canto, dos para Piano, uno para Violín y Violoncelo, uno para Contrabajo, uno para Flauta, uno para Clarinete y Obue, uno para Fagot, uno para Armonía y uno para Composición.

Art. 6.º El Director de la Escuela será uno de los Profesores mas antiguos nombrados por el Gobierno, con la gratificación de 400 escudos anuales.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.—Negociado 10.

Uno de los asuntos que han debido llamar la atención del Gobierno es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administración, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable por toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislación que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando desease en la aplicación de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfección que las necesidades de la época reclaman, podría intentarse una tarea inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere pues, el Gobierno, ante todo, que V.... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la

Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustración y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omisión, siendo severo con los que no despleguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realización de la reforma que se proyecta, reducida en resumen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Sección de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no dá los resultados que de él debieran esperarse. El exámen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las mas inexactas, lo cual tiene su natural explicación en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formación, carece del conocimiento que va formando su sustanciación, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresión de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio y con cuya desaparición desaparecería también la Estadística, ó quedaría por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se vería bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun día, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V.... mas detalladamente de las variaciones que se han creído conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujeción á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertaran á continuación de aquellos.

2.ª Para que esta operación no sufra retraso deberá V.... cuidar de que se remitan sin la menor dilación á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.ª En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V.... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V.... cuidar para que pueda tener efecto esta prevención, de que se cumpla con toda exactitud y sin

la menor dilación lo prevenido en la regla anterior en órden á la oportuna remisión de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.ª En las causas que han sido terminadas antes de 1.º de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5.ª Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V.... en el mes de Febrero de cada año, certificación de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificación negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.ª El Gobierno se reserva pedir á V.... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.ª Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujeción á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V...., espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V.... muchos años.
Madrid 19 de Diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernación, que el Encargado de negocios de España en Rusia ha expedido la circular que sigue:—Ministerio de Estado.—Sección política.—Copia traducida.—Departamento de relaciones interiores.—Número 7.230.—Circular.—San Petersburgo, 16/28 de Octubre de 1868.—Señor Encargado de negocios.—Habiendo las autoridades competentes indicado varias veces al Ministerio imperial, que algunos extranjeros se presentan en nuestras fronteras sin estar provistos de pasaportes nacionales, creo deber suplicar á V... señor Encargado de negocios, en interés mismo de los individuos de su Nación, que tenga la bondad de dirigirse á quien de derecho corresponda, para que haga saber á los súbditos españoles que los que desearan venir á Rusia han de proveerse de un pasaporte nacional ó por lo menos de un itinerario que harán visar en la legación, ó en el Consulado Imperial de Rusia, á fin de evitar el disgusto de no poderlos admitir en el territorio Ruso á su llegada á él. Sería igualmente conveniente que los capitanes de Luques no recibieran á bordo ningún extranjero que no estuviera provisto de su correspondiente pasaporte adornado del referido Visto.—Firmado.—Westmann.—Está conforme.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial pa-

ra conocimiento de quien corresponda.
Segovia 24 de Diciembre de 1868.—
El Gobernador. Galo Remon.

CIRCULAR.

En cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 13 del artículo 115 de la ley municipal vigente, los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido y los que escedan de 600 vecinos, deben suscribirse á la Gaceta de Madrid. En su virtud encargo á los Alcaldes de los mismos que con la brevedad posible hagan las indicadas suscripciones, previniéndoles que todas las Administraciones de correos, son corresponsales para hacer aquellas y percibir el importe de las mismas. Segovia 18 de Diciembre de 1868.—Galo Remon.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.

El Gobierno provisional en orden de 24 de Noviembre último, trasladada por el Sr. Gobernador de la provincia en tres del actual, se ha servido disponer que para la espendicion de dichos documentos de vigilancia se observen las reglas siguientes:

1.^a Todos los documentos de vigilancia se remitirán como hasta ahora por la Fábrica nacional del sello á las Administraciones de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, haciéndose cargo de ellos los guarda-almacenes respectivos.

2.^a Los Administradores subalternos remitirán á los Alcaldes, previa orden de las Administraciones de provincia, las cédulas que, con arreglo al vecindario, aquellas autoridades crean necesarias, disponiendo el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe, por medio de sus dependientes, á quienes se abonará por su trabajo el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los Comisarios, celadores y demas agentes de seguridad que designen los Gobernadores, pero los Administradores de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

3.^a Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropea, se concederán por los Administradores de Hacienda y Administraciones depositarias, previa solicitud de los interesados y demas requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos, haciéndoles cargo de su importe.

4.^a Las licencias de uso de armas, por su índole especial, y por lo intimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores; á este fin nombrarán un empleado que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que, mediante pedido, le entregue la Administracion de Hacienda.

5.^a Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio, entreguen en Tesorería los fondos que recauden en los dias 8, 13, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el artículo 12 de la instruccion de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos á las Administraciones para mas consumo, acompañen relacion visada por sí de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo dispuesto en el artículo 11 de la referida instruccion.

6.^a Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán responsables en el caso de un alcance, por principio subsidiario.

7.^a Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas de vecindad que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería tambien cada tres meses del producto de las expendidas. En los mismos periodos y con iguales formalidades rendirán cuentas y entregarán el importe de los demas documentos cuya expendicion estimen conveniente delegar los Gobernadores en los Alcaldes de algunos pueblos.

8.^a Los impresos para licencias de todas clases, excepto las de armas, se espondrán en los Estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los guarda-almacenes, y en los mismos puntos se satisfará su importe, como se hace con el papel sellado.

Y 9.^a Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos con toda veracidad, por medio de visitas, que verán si existe en poder de aquellos las cédulas y demas documentos que figuren sin esponder, y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio, y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de 15 años, tenga la que por su clase le corresponda.

El Gobierno provisional por orden de la propia fecha, ha dispuesto que las cédulas de vecindad consignadas á las provincias para el año actual, continúen sirviendo para el año próximo de 1839, lo que debe tenerse presente por todos los funcionarios encargados de su espendicion.

La espendicion de los mencionados documentos en esta capital se efectuará en el Estanco establecido en la calle de los Huertos.

La Administracion lo hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público, y para que los señores

4

Alcaldes de todos los pueblos hagan el pedido á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas, de las cédulas de vecindad que crean necesarias, segun el empadronamiento de sus localidades, antes del 1.^o del mes de Enero próximo, con el fin de que esta Administracion con vista del resultado de los pedidos, pueda remesar á aquellos funcionarios el número y clases de cédulas necesarias para todo su distrito, y atender con oportunidad á este importante servicio.

Los Sres. Alcaldes y Administradores cuidarán de entregar en Tesorería los valores que recauden, y de rendir las cuentas en los términos que las anteriores disposiciones previenen.

Con el fin de que el Depositario de fondos provinciales de esta capital pueda finiquitar sus cuentas en fin del presente mes, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos en que existan documentos de vigilancia y fondos procedentes de los espendidos, se presentarán antes del dia 27 del mismo mes á rendir cuenta y liquidar con dicho Delegato, esperando no darán lugar á que se retrase este importante servicio.

Segovia 11 de Diciembre de 1868.
—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue á instancia de D. Isidro Rodriguez, opositor á los bienes de la obra pía que para dotar doncellas de su linage fundó D. Antonio Sigüenza, clérigo de la villa de Aillon, del que se comunicó traslado por medio de edictos á todos los que se creyeran con derecho á ellos, se ha dictado auto acusándoles la reveldía y mandado emplazarles nuevamente por término de tres dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, por cuyo medio se les cita, para que dentro de él comparezcan á evacuarle, parándoles en otro caso el perjuicio que halla lugar.

Dado en Riaza á 18 de Diciembre de 1868.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S.^a, Estéban Moreno.

SECCION QUINTA.

Juzgado de Paz de Sto. Tomé del Puerto.

Las personas que pretendieren derecho á los bienes que dejó por su fin y muerte Gabriel Sanz Martín, vecino que fué de Sto. Tomé del Puerto, por herederos, legatarios, acreedores ó por otra

razon, sepan que se hace inventario de ellos ante el Juez de paz del mismo para que si quieren se presenten y hagan las reclamaciones que consideren justas á su derecho en el término de treinta dias al de esta fecha. Con apercibimiento que de no presentarse en dicho término les parará perjuicio.

Santo Tomé del Puerto 15 de Diciembre de 1868.—El Juez de Paz, Pedro de las Heras.

Alcaldía de Cuevas de Provanco.

Los vecinos de esta villa necesitan proveerse de cirujano de 1.^a, 2.^a ó 3.^a clase, los Señores que se hallen en el caso de optar por la insinuada plaza, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento en representación del vecindario, y convenir entre sí sobre la dotacion; el vecindario se compone de 435 cabezas de familia; la provision se verificará á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cuevas de Provanco 12 de Diciembre de 1868.—El Alcalde, Fermin Serrano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Santiuste de San Juan Bautista, Ciruelos y Bernuy, se vende una casa con cija, corral, bodega y lagar; un palomar de brabas con su cercado inmediato á la casa, 18 aranzadas de viña y 120 obradas de tierra labrantía, libras de carga. Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden acudir á la villa de Potes, donde reside su dueño D. Gerónimo Garcia de Lafóz, ó en Segovia á don Valentin Sebastian, su encargado. Tambien se arriendan estas mismas fincas, á escepcion de las de Ciruelos que son 13 obradas.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Señor D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse á D. Joaquin Soletó, apoderado del referido Señor, en Segovia, que vive plazuela de S. Juan, núm. 1, y enterará de su precio y condiciones.

Se venden unas puertas carreteras de grandes dimensiones.

En el taller de carpintería de Santiuste, establecido en esta ciudad, calle de San Francisco, darán razon del precio de las mismas, que por cierto es muy bajo.